
Señores:

Honorables Magistrados Consejeros de Estado (Reparto)

E. S. D

REF: ACCIÓN DE TUTELA

PROCESO LABORAL: No. 15176310300120060011101

Accionantes: MARIA ARCELIA GARCIA RODRIGUEZ y JUAN CARLOS AGUIRRE ALVARES

Accionada: HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL – DESPACHO H.M.P. Dra. OLGA YINETH MERCHAN CALDERON.

MARIA ARCELIA GARCIA RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Chiquinquirá; identificada con número de cédula de ciudadanía No. 23.874.993 de Pauna – Boyacá, y **JUAN CARLOS AGUIRRE ALVARES**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Chiquinquirá; identificado con número de cédula de ciudadanía No. 4.197.484 de Pauna – Boyacá, por medio del presente escrito manifestamos respetuosamente ante los Honorables Magistrados Consejeros de Estado que Interponemos Acción de Tutela en contra de la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL – DESPACHO H.M.P. Dra. OLGA YINETH MERCHAN CALDERON**, a fin de que mediante los trámites previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios del artículo 86 de la Constitución Política y toda vez que ha sido vulnerado los principios fundamentales *celeridad procesal, economía procesal, impulso procesal* y derechos fundamentales al *mínimo vital, vida digna, derecho a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, derecho al plazo razonable y a la tutela judicial efectiva para los adultos mayores*; la cual solicitamos el amparo de los derechos a reclamar con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El día 15 de mayo del año 2007 se inició proceso ordinario laboral ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá – Boyacá y en contra de la Secretaria de Educación de la Gobernación de Boyacá, Municipio de Chiquinquirá, Instituto Técnico Industrial Julio Flores y la Asociación de Padres de Familia del Técnico Industrial Julio Flores.

SEGUNDO: En sentencia de fecha 17 de marzo del año 2009, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá – Boyacá, falló a favor de los suscritos condenado a los demandados a cancelar acreencias laborales a nuestro favor.

TERCERO: Las entidades demandadas dentro del proceso laboral, inconformes con la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Chiquinquirá – Boyacá, presentan recurso de apelación el cual fue presentando oportunamente por los demandados.

CUARTO: Una vez rendido el trámite procesal en segunda instancia, el Tribunal Superior de Tunja Boyacá – sala Laboral, revocó el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Chiquinquirá – Boyacá.

QUINTO: Inconformes con la revocatoria del fallo de primera instancia por el Tribunal Superior de Tunja - Boyacá, nuestro apoderado interpuso el recurso extraordinario de casación, dentro del término señalado.

SEXTO: El día 24 de octubre del año 2012, ingresó por reparto a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia - Despacho del H. Magistrado Dr. Gerardo Botero Zuluaga para decisión de admisión.

SEPTIMO: Una vez admitida la demanda de casación y pasado un tiempo prudencial, nuestro abogado de momento Dr. Jaime Enrique Gallo, los días 16 de septiembre del año 2014 y 02 de octubre de 2014 solicita celeridad procesal ya que ese encuentra inactivo la demanda de casación presentada por nosotros los recurrentes.

OCTAVO: desde el 10 diciembre del año 2014 al 22 de junio del 2016, se realizaron todos los trámites pertinentes judiciales dentro de la demanda de casación incluyendo el traslado a los opositores sin manifestación alguna.

NOVENO: Una vez rendido el trámite procesal y contados los términos para presentar oposición, la demanda de casación interpuesta por lo suscritos pasa al Despacho para sentencia de decisión el día 02 de septiembre del 2016.

DECIMO: El día 14 de julio del año 2020 decidimos revocarle poder al abogado que nos venía representando, ya que perdimos todo tipo de comunicación telefónica y personal con el profesional del derecho, y hasta esta fecha en mención la demanda de casación interpuesta por nosotros seguía en Despacho del H. Magistrado Dr. Gerardo Botero Zuluaga, para proferir sentencia alguna.

ONCE: El día 14 de julio del año 2020 otorgamos poder al profesional el derecho Dr. Fabio Aldemar Ortégón Jiménez, para realizar los trámites necesarios en busca de un fallo definitivo, ya que la demanda de casación lleva 5 años inactiva para proferir el respectivo fallo por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral - Despacho del H. Magistrado Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

DOCE: El día 24 de Agosto del año 2020, nuestro nuevo apoderado realiza oficio solicitando celeridad procesal ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral - Despacho del H. Magistrado Dr. Gerardo Botero Zuluaga, indicando las razones de una oportuna manifestación de fallo frente a las demanda de casación instaurada por os recurrentes.

TRECE: El día 28 de octubre del año 2020, mediante oficio No. 51131 la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral - Despacho del H. Magistrado Dr. Gerardo Botero Zuluaga, dio respuesta a la petición de celeridad procesal.

CATORCE: El día 27 de octubre del año 2020, nuevamente nuestro abogado presenta por segunda vez solicitud de celeridad procesal y resultado de fallo ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral - Despacho del H. Magistrado Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

QUINCE: El día 23 de Noviembre del año 2020, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral - Despacho del H. Magistrado Dr. Gerardo Botero Zuluaga, envían a reparto de la Sala de Descongestión Laboral del Corte Suprema de Justicia, la demanda de casación mediante Auto AL3193-2020 radicación 56704.

DIECISEIS: El día 01 diciembre del 2020, cambia de Magistrado Ponente la demanda de casación, la cual por reparto correspondió a la Sala de Descongestión Laboral - Despacho de la H. Magistrada Dra. OLGA YINETH MERCHAN CALDERON.

DIECISIETE: Una vez ingresado al Despacho de la H. Magistrada Dra. OLGA YINETH MERCHAN CALDERON, nuestro apoderado presenta e día 28 de abril del año 2021, celeridad procesal frente al fallo de sentencia de la demanda de casación, el cual fue resuelta el día 07 de mayo del año 2021.

DIECIOCHO: El día 16 de junio del año 2021, nuevamente nuestro abogado presenta celeridad en el fallo de casación ante el Despacho de la H. Magistrada Dra. OLGA YINETH MERCHAN CALDERON, sin que a la fecha de presentación de la presente acción se dé respuesta.

DIECINUEVE: Interponemos la presente acción de tutela, ya que somos personas de la tercera edad y que vivimos en unas condiciones indignas de vivienda y salubridad, como lo demostramos en las fotos que allegaremos en la presente acción, ya que desde que entramos a laborar a las entidades demandadas no hemos percibido ningún tipo de prestación económica y social, la cual acudimos a la jurisdicción ordinaria para desatar la controversia y que se encuentra en una instancia extraordinaria sin que la fecha tengamos decisión alguna llevando al vulnerar no solo derechos fundamentales si no derechos humanos y aquellos que se encuentran dentro de la convención interamericana de derechos humanos como lo son los principios fundamentales **celeridad procesal, economía procesal, impulso procesal** y derechos fundamentales al **mínimo vital, vida digna, derecho a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, derecho al plazo razonable y a la tutela judicial efectiva para los adultos mayores;**.

VEINTE: Es inaceptable H. Consejeros de Estado que después de 5 años, estemos rogando a la justicia tomar una decisión en derechos que son irrenunciables como los laborales y que tengamos que llegar a estas instancias para conocer la verdad y que tomen una decisión de fondo, como lo es en la presente acción de tutela, por lo tanto solicito a ustedes H. Consejeros de Estado, protejan nuestros principios de **celeridad procesal, economía procesal, impulso procesal** y derechos fundamentales al **mínimo vital, vida digna, derecho a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, derecho al plazo razonable y a la tutela judicial efectiva para los adultos mayores;**.

VEINTIUNO: Conforme a los anteriores hechos, señores H. Consejeros de estado rogamos se amparen los derechos llamados a prosperar y se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Tutelar a nuestro favor, los principios de **celeridad procesal, economía procesal, impulso procesal** y derechos fundamentales al **mínimo vital, vida digna, derecho a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, derecho al plazo razonable y a la tutela judicial efectiva para los adultos mayores;** y que ha sido vulnerada por la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL – DESPACHO H.M.P. Dra. OLGA YINETH MERCHAN CALDERON.**

SEGUNDO: Como consecuencia de la decisión anterior, ordenar a la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL – DESPACHO H.M.P. Dra. OLGA YINETH MERCHAN CALDERON,** para que en el menor tiempo posible se profiera fallo de fondo frente a la demanda de casación instaurada por nosotros los recurrentes desde hace 5 años y que se encuentra lista para decisión.

TERCERO: Ruego a ustedes H. Consejeros de Estado que tutelen a nuestro favor los derechos y principios llamados a proteger, de **celeridad procesal, economía procesal, impulso procesal** y derechos fundamentales al **mínimo vital, vida digna, derecho a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, derecho al plazo razonable y a la tutela judicial efectiva para los adultos mayores;** y que ha sido vulnerados por la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL – DESPACHO H.M.P. Dra. OLGA YINETH MERCHAN CALDERON** y ordenar a proferir fallo frente a la demanda de casación sin obstruir el acceso a la justicia y el plazo razonable para su fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

“Sentencia T-052/18

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN CASOS DE MORA JUDICIAL-Procede acción de tutela transitoria para la protección de derechos fundamentales

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION-Finalidad/**RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION**-Naturaleza jurídica y función

A partir de la expedición del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, el espectro del recurso de casación fue ampliado y constitucionalizado de la siguiente manera: “defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION-Contenido y alcance

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION-Requisitos de procedencia

La procedencia de este recurso ha sido fijada por ley, específicamente contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, de manera que solo se permite su interposición contra las providencias proferidas en toda clase de procesos declarativos, en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y en las relativas a la liquidación de una condena en concreto.

RECURSO DE CASACION-Causales de procedencia

RECURSO DE CASACION EN MATERIA LABORAL-Cuantía para la procedencia

En materia laboral, de conformidad con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las sentencias susceptibles del recurso de casación son aquellas que decidan procesos cuya cuantía supere ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION EN MATERIA LABORAL-Efectos

La Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que, al momento de ser concedido el recurso extraordinario de casación, hasta tanto no se resuelvan por parte de la Sala de Casación los cargos presentados por el recurrente, se suspende el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia en su integridad, así las razones por las que interpuso el recurso versen sobre una parte de la decisión.

DERECHO AL PLAZO RAZONABLE-Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para establecer la razonabilidad del plazo

MORA JUDICIAL-Definición

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

5. LOS PRINCIPIOS DE PLAZO RAZONABLE Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CASOS DE MORA INJUSTIFICADA DENTRO DE UN TRÁMITE JUDICIAL (DESARROLLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA CORTE CONSTITUCIONAL)

i. Principio de plazo razonable desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de *plazo razonable* establecido en los artículos 8 y 25^[29] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”^[30].

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

En el caso de *Milton García Fajardo y otros vs Nicaragua*, trabajadores de aduanas, tras haber realizado una huelga en el año 1993 -declarada ilegal por el Ministerio de Trabajo del país-, fueron despedidos. En 1993 interpusieron recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, el cual fue decidido más de un año después de su solicitud. La Corte IDH asumió el conocimiento del asunto y consideró que el tiempo de resolución del recurso presentado por los empleados

configuraba una violación al artículo 8º de la Convención Americana, por lo que la CIDH hizo hincapié en la relevancia del principio de plazo razonable en los procesos que impliquen la efectiva garantía de los derechos sociales de los tutelantes.

En este asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó los tres elementos mencionados anteriormente de la siguiente manera:

“Con respecto a la complejidad del asunto, la Comisión considera que el recurso de amparo pretendía, exclusivamente, obtener una declaración de la Corte Suprema sobre un punto de derecho: la supremacía constitucional sobre la ley inferior en lo que al derecho de huelga se refiere. La CIDH ha observado que el trámite judicial que siguió este recurso no se caracterizó por innumerables gestiones o peticiones; por el contrario, el proceso fue muy concreto, toda vez que consistió en la presentación del recurso de amparo acompañado del trámite llevado ante el Tribunal de Apelaciones, el dictamen que rindió la Procuraduría Civil y Laboral y la contestación del Director General del Trabajo, sin que existiera gran actividad dada la naturaleza de la acción y la poca actividad probatoria.

En cuanto a la actividad procesal del interesado, los peticionarios impulsaron el recurso de amparo presentando constantemente información adicional cuando ello fue necesario. Tanto ellos como las autoridades de gobierno recurridas cumplieron con los plazos y términos concedidos para la presentación de sus respectivos argumentos. Sin embargo, ante el retraso de la Corte Suprema de Justicia en dictar la sentencia, los peticionarios solicitaron reiteradamente que ésta se pronunciara. La Comisión considera que el retraso para dictar la sentencia no se debió a negligencia o falta de interés de las partes, sino a la pasividad e incumplimiento de los plazos de la misma Corte Suprema de Justicia.”^[31]

La Corte IDH concluyó que no se encontraron razones relacionadas con la complejidad de asunto o la actividad de las partes que justifique la tardanza, más allá del plazo establecido por la legislación del país, en consecuencia, determinó la negligencia de la Corte Suprema de Nicaragua^[32].

Adicionalmente, la jurisprudencia del sistema interamericano ha determinado otro elemento para establecer la razonabilidad del plazo de un procedimiento, atendiendo a la urgencia de los casos: la celeridad. De ahí que, demande a los funcionarios judiciales una solución ágil y adecuada so pena de la configuración de un perjuicio irremediable al sujeto cuyos derechos se ven afectados con la demora de la decisión. En dicho sentido, la Corte IDH consideró que **“los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos, si en la adopción de la decisión sobre éstos incurre en un retardo injustificado”^[33]**.

La jurisprudencia constitucional colombiana, atendiendo a los pronunciamientos de la CIDH y de la Corte IDH, ha señalado lo siguiente:

“...para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del

interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso”^[34].

Además, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

ii. Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”^[35].*

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo. ^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que*

justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “*que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos*”.^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) *cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley*”.^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “*negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad*”, (ii) ordenar “*excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.*”.^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)”

Texto copiado de la sentencia en mención. H Corte Constitucional.

Sentencia T-394/18

PRINCIPIO DE GRATUIDAD COMO GARANTIA DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD

Esta Corporación ha desarrollado el contenido del principio de gratuidad, sosteniendo que es preciso para garantizar la realización plena del derecho a la igualdad en el acceso a la administración de justicia. En este sentido, dicha garantía tiene relevancia constitucional por cuanto busca propiciar la equidad entre las partes que acuden a un proceso judicial, teniendo en cuenta que tales circunstancias de igualdad deben asegurarse no únicamente en relación con la oportunidad para acudir a la administración de justicia, sino también respecto de las condiciones mismas en que se accede. En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que “la gratuidad es, en esencia, la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues la situación económica de las partes no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra ni propiciar, por consiguiente, la discriminación”.

Sentencia C-699/00

PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL/DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS

El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa. La ley debe buscar entonces armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el derecho de defensa que, implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer al juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa.

DERECHO VIOLADO:

De los hechos narrados se establece la violación de los derechos **mínimo vital, vida digna, derecho a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, derecho al plazo razonable y a la tutela judicial efectiva para los adultos mayores**, ya que, no ha habido pronunciamiento alguno frente a la decisión de fallo de casación.

PRUEBAS:

Para demostrar los fundamentos y llevar al convencimiento sobre la presente acción, comedidamente me permito solicitarle se sirva tener como tales, la siguiente:

Documentales:

-
- Copia de consulta del proceso No. 15176310300120060011101 plataforma rama judicial – Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.
 - Copia de Impulso procesal
 - Copia de Respuesta impulso procesal
 - Copia segundo Impulso Procesal
 - Copia Auto AL3193-2020 radicación n. 56704 donde se envía la demanda de casación a la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
 - Copia de consulta del proceso No. 15176310300120060011101 plataforma rama judicial – Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión Laboral.
 - Impulso procesal Despacho H. Dra. Olga Yineth Merchán Calderón, nueva ponente.
 - Copia segundo impulso procesal Despacho H. Dra. Olga Yineth Merchán Calderón.
 - Copia de respuesta de impulso procesal oficio No. OSASCL CSJ No. 1664 DE FECHA 07 DE AMYO DEL 2021
 - Pantallazos de envíos de impulsos procesales.

De oficio:

Rogamos a ustedes H. Consejeros de Estado oficiar a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión Laboral – Despacho de la H. Magistrada Dra. OLGA YINETH MERCHAN CALDERON, remita copia del proceso para determinar las fechas de inicio de la demandad de casación y la demora judicial que ha tenido el proceso a la fecha de la presentación de esta acción de tutela.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no he presentado otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial conforme lo previene el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Además, manifiesto que no disponemos de otro medio o mecanismo judicial de defensa para hacer respetar los derechos vulnerados, como ya lo indicamos, en el preámbulo de la acción.

NOTIFICACIONES:

- Los accionantes la recibirán notificación en la Secretaría de la Alta Corporación Judicial y/o en la Calle 4ª No. 4 – 63 Torre 8 Apta. 202 Conjunto Residencial Balcones del Bosque del Chiquinquirá – Boyacá.
- Correo Electrónico: fabiorregon23@hotmail.com
- Celulares: 3124778218 – 3204192920

- La Entidad accionada **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL – DESPACHO H.M.P. Dra. OLGA YINETH MERCHAN CALDERON.** recibirá notificaciones en la **Calle 73 No. 10-83, Torre D, del Centro Comercial Avenida Chile** – Bogotá D.C.
- Correo electrónico: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

La de los h. Consejeros de Estado en sus Despachos.

Cordialmente,


MARIA ARCELIA GARCIA RODRIGUEZ

C.C. No 23 de Pauna – Boyacá
Correo Electrónico: fabiorregon23@hotmail.com.874.993

Celular: 3124778218 – 3204192920



JUAN CARLOS AGUIRRE ALVARES

C.C. No 4.197.484 de Pauna – Boyacá
Correo Electrónico: fabiorregon23@hotmail.com
Celular: 3124778218 – 3204192920
